000397/2014

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2015.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"Q. Á. E. en representación de C. I. L. R. O T. c/ M. A. T. s/ DESALOJO"** Expte. N°397/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. N° 72/2009), por haber interpuesto la actora a fs. 455/460vta. recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs.448/452 que confirmó la sentencia de primera instancia e impuso las costas a su parte, por las causales previstas en el art. 291 incs. a), c), e) del CPr.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos no han sido cumplimentados. En efecto, si bien se presentó con copias, no cumple con el Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH. (arts.1, 2, 10, 11 y conc.).

El recurrente excede el límite de veintiséis renglones por página determinado por la reglamentación, no respeta el tamaño de letra permitido y, tampoco individualiza correctamente en la carátula la sentencia recurrida, pues no indica si es definitiva o interlocutoria (art. 2 inc. f) del Reglamento). Los incumplimientos formales advertidos imponen el apercibimiento previsto por el art. 11 de la reglamentación que definen la inadmisibilidad del recurso de casación.

Sin perjuicio de las deficiencias

señaladas, cabe destacar que el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, sostiene que en lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como en la determinación de las bases computables a tal efecto y la interpretación de las normas arancelarias no son, en principio, en razón de su carácter fáctico procesal, susceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (STJCH S.I. N° 59/S.R.E/2005, n° 14/S.R.E./2008, entre otras), siendo este el supuesto de autos en virtud que se cuestiona la base tenida en cuenta para la regulación de los honorarios.

Asimismo de la lectura de los argumentos del casacionista para demostrar la arbitrariedad que invoca, resulta que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. El recurrente omite mencionar que el juicio culminó por caducidad de instancia imputable a su parte, motivo por el que no hubo pronunciamiento sobre el fondo del litigio, resolución que fue consentida y quedó firme; es decir, no existió omisión del juzgador de considerar los fundamentos del recurrente sino que el modo anormal de culminación del juicio impidió tratar la cuestión sustancial.

El Superior Tribunal, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los se fundó la sentencia. En el recurso extraordinario además de indicar por qué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, porque sino

deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs.455/460 vta., por las causales previstas por los arts. 290 y 291 inc. e) del CPr.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE**:

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación de la actora de fs.455/460 vta., contra la sentencia interlocutiria N° 205/2014 de fs.448/452 por las causales previstas por los arts. 290 y 291 inc. e) del CPr.

2°) Regístrese y notifíquese.

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2015**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**